



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Disposición

Número:

Referencia: ENCUADRAMIENTO LEY N° 14786 - EX-2024-43874499- -APN-DGD#MT

VISTO el punto 1.2 y 1.3 de la presentación obrante en RE-2024-43874419-APN-DGD#MT y el punto 1 de la presentación obrante en RE- 2024-46871786- -APN-DGD#MT del EX-2024-43874499- -APN-DGD#MT y las Leyes Nros. 14.786, 23.551, 25.212, 25.877 y,

CONSIDERANDO:

Que, esta Autoridad de Aplicación ha tomado conocimiento de que el SINDICATO DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE RIO NEGRO, NEUQUEN Y LA PAMPA ha dispuesto la realización de medidas de acción directa en las empresas representadas por la CAMARA DE EXPLORACION Y PRODUCCION DE HIDROCARBUROS (CEPH) y por la CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES (CEOPE) que impedirían la normal operatoria de las mismas.

Que por consiguiente, resulta necesario disponer las medidas pertinentes para promover una solución pacífica y legal al conflicto planteado, en el marco de la competencia de esta Autoridad.

Que, en circunstancias como la presente, debe otorgarse especial consideración al interés general como principio rector de las relaciones desarrolladas en la materia y por cuya protección esta administración debe velar. En este sentido, y por imperio de lo establecido constitucionalmente a partir de la reforma del año 1994, los derechos colectivos del trabajo fundamentales y los de protección al conjunto de la comunidad deben ser interpretados armónicamente.

Que es menester destacar que el procedimiento que establece la Ley N° 14.786 para la negociación colectiva y conflictos colectivos es competencia del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, el cual mediante Artículo 1° del Decreto N° DNU-2023-8-APN-PTE corresponden actualmente al MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que el régimen previsto en la Ley N° 14.786 representa un procedimiento especial creado para solucionar conflictos colectivos de trabajo y, dada la celeridad exigida por los plazos perentorios allí indicados para solucionar el diferendo, no contempla planteos dilatorios ni evasivos.

Que al respecto debe dejarse claramente sentado, que el objetivo primordial de dicho procedimiento no sólo es tratar de avenir a las partes para que lleguen a un acuerdo que solucione el conflicto de origen sino, y en primer término, garantizar la paz social atendiendo a la necesidad pública de contrarrestar eventuales desbordes que pudieran suscitar las acciones de las partes.

Que las facultades de la suscripta surgen de lo normado por la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-1662-APN-JGM.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES
Y REGULACIONES DEL TRABAJO

DISPONE:

ARTICULO 1°.- Encuádrase en el marco de la Ley N° 14.786, a partir de las 00:00 horas del día 8 de Mayo de 2024, el conflicto identificado en los considerandos de la presente, suscitado entre el SINDICATO DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE RIO NEGRO, NEUQUEN Y LA PAMPA y las empresas representadas por la CAMARA DE EXPLORACION Y PRODUCCION DE HIDROCARBUROS (CEPH) y por la CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES (CEOPE).

ARTICULO 2°.- Dáse por iniciado un período de conciliación obligatoria por el término de UN (1) día, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 11° de la normativa preindicada, debiendo retrotraerse la situación a la existente con anterioridad al inicio del conflicto y por el plazo de duración del presente procedimiento conciliatorio.

ARTICULO 3°.- Intímase al SINDICATO DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE RIO NEGRO, NEUQUEN y LA PAMPA, y por su intermedio, a los/las trabajadores/as por él representados, a dejar sin efecto, durante el período indicado en el artículo anterior, toda medida de acción directa que estuviesen implementando y/o tuvieran previsto implementar, prestando servicios de manera normal y habitual.

ARTICULO 4°.- Intímase a la CAMARA DE EXPLORACION Y PRODUCCION DE HIDROCARBUROS (CEPH) y a la CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES (CEOPE) durante el período y con los alcances dispuestos en el Artículo 2°, a abstenerse de tomar represalias de cualquier tipo con el personal representado por la organización sindical y/o con cualquier otra persona, en relación al diferendo aquí planteado, así como también a otorgar tareas en forma normal y habitual a su personal.

ARTÍCULO 5°.- Las intimaciones efectuadas en los Artículos 3° y 4° de la presente Disposición, se formulan bajo apercibimiento de aplicar las sanciones contempladas en el ANEXO II de la Ley 25.212, de acuerdo a sus previsiones en cuanto a la tipificación de figuras punibles, criterios de graduación de las sanciones a imponer y aplicación solidaria a todos los representantes que les cupiera. Ello sin perjuicio de iniciar los procedimientos previstos en el Artículo 56° de la Ley N° 23.551, respecto de la entidad sindical.

ARTÍCULO 6°.- Exhortar a las partes en conflicto a mantener la mejor predisposición y apertura para negociar los temas sobre los cuales mantienen diferencias y contribuir, de esa manera, a la paz social y a mejorar el marco de las relaciones laborales en el seno de la actividad involucrada.

ARTICULO 7°.- Notificar a las partes individualizadas con habilitación de días y horas inhábiles.